



Comunidad  
de Madrid

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 14/2021) SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN \_\_\_\_/2021, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD, POR LA QUE SE MODIFICAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA ORDEN 2414/2019, DE 1 DE AGOSTO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS NIVELES BÁSICO, INTERMEDIO Y AVANZADO DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presidenta:

D.<sup>a</sup> María Pilar Ponce Velasco.

Vicepresidente:

D. Juan Manuel Almohalla Burguillo.

D.<sup>a</sup> María Eugenia Alcántara Miralles.

D. José Miguel Campo Rizo.

D. Emilio Díaz Muñoz.

D.<sup>a</sup> Isabel Galvín Arribas.

D. José Ignacio Martín Blasco.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Morillas Vallejo.

D. Jesús Núñez Velázquez.

D. Javier Pérez-Castilla Álvarez.

D. Enrique Ríos Martín.

D. José María Rodríguez Jiménez.

D. Andrés Ruiz Merino.

D.<sup>a</sup> Mónica Sánchez Galán.

D. José Manuel Simancas Jiménez.

Secretario:

D. José Manuel Arribas Álvarez.

**DICTAMEN 22/2021**

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 15 de julio de 2021, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

**PROYECTO DE ORDEN \_\_\_\_/2021, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD, POR LA QUE SE MODIFICAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA ORDEN 2414/2019, DE 1 DE AGOSTO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS NIVELES BÁSICO, INTERMEDIO Y AVANZADO DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1055225261080916410661**

## 1. OBJETO DE LA NORMA

La presente orden tiene por objeto modificar, para la Comunidad de Madrid, algunos aspectos de la regulación de la evaluación y certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

## 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

### Normativa estatal:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, (LOMCE).
- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### Normativa autonómica:

- Decreto 106/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid.





- Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

El Consejero de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre el *Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud por la que se modifican algunos aspectos de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid.*

### 3. CONTENIDO

El presente proyecto de orden presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

#### 1) Preámbulo justificativo.

#### 2) Parte articulada, que consta de un artículo único:

Artículo único. *Modificación de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid.*

#### 3) Disposiciones:

Disposición final primera. *Habilitación.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*





## 4. OBSERVACIONES<sup>1</sup>

### 4.1 OBSERVACIONES MATERIALES

#### 1.ª Observación. Al apartado Uno, sobre el Artículo 6 punto 4.

Se propone reformular la redacción donde dice “el registro sistemático de la participación” y su sustitución por la siguiente:

***“Apartado 4. La recogida de datos se llevará a cabo, entre otros, mediante el registro sistemático de los resultados de las tareas planteadas como parte de la evaluación final ordinaria, la consideración positiva de la participación frecuente en el aula y el grado de consecución de los objetivos por parte del alumnado.”***

#### **Justificación:**

Por ser absolutamente imposible sistematizar el registro de la participación de un alumno o alumna en el aula

#### 2.ª Observación. Al apartado Dos, sobre el Artículo 7 punto 3.

Se propone la supresión de la parte final del punto 3:

“Para la promoción de aquellos alumnos que no superen el curso mediante la evaluación final ordinaria, las EOI organizarán pruebas de evaluación final extraordinaria ~~referidas a los aspectos curriculares mínimos.~~ **\*referidas**”

#### **Justificación:**

Por no encontrar coherente que un alumno o alumna que no haya aprovechado el curso pueda en diez días presentarse de nuevo a una prueba más sencilla.

<sup>1</sup> Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (\*).





### 3ª Observación. Al apartado Tres, sobre el Artículo 8.

Se proponemos que contenga dos apartados, el primero tal y como está redactado y el segundo con el contenido que se indica a continuación:

Artículo 8. Efectos de la superación de la evaluación final ordinaria y extraordinaria

***“1. La superación de la evaluación final ordinaria o extraordinaria permitirá la promoción del alumnado al siguiente curso o nivel, sin necesidad de superar la prueba de certificación de nivel correspondiente.***

***2. En el caso del curso C2.2, que finaliza el plan de estudios, la superación de la evaluación final ordinaria o extraordinaria supondrá la finalización de los estudios sin efectos académicos para la certificación.”***

#### ***Justificación***

Para mayor precisión y claridad, puesto que se trata de un aspecto que se tuvo que aclarar mediante una circular adicional a las instrucciones para el caso de C2.2.

### 4ª Observación. Al apartado Cinco, sobre el Artículo 11 punto 3.

Se propone la modificación del punto 3:

“Asimismo, las EOI organizarán al menos dos sesiones de evaluación parcial a lo largo del curso. En estas sesiones ~~\*el profesorado~~ ***el profesor o profesora de referencia*** ~~\*responsable del grupo~~ valorará el progreso y aprovechamiento académico de los alumnos, a los que informará al respecto.”

#### ***Justificación:***

Por tratarse el concepto de sesión de evaluación en el sentido de reunión del equipo docente para tomar decisiones sobre el alumnado más propio de otras enseñanzas. En estas, al alumnado correspondiente solo lo conoce el profesor o profesora de referencia.





### 5ª Observación. Al apartado Once, sobre el Artículo 25 punto 2.

Se propone suprimir el punto 2:

~~\*“El alumnado al que se refiere el apartado anterior que desee realizar la prueba de certificación como alumno oficial deberá solicitarlo a la dirección de la EOI. En caso contrario no podrá realizar la prueba como alumno oficial.”~~

#### **Justificación:**

No se establece la fecha en que tendría que comunicarlo. La comunicación implicaría más burocracia e incluso problemas con menores cuyos padres deberían comunicarlo y se les olvida y no parece claro si un alumno o alumna que no lo comunique pierde su derecho a presentarse habiendo pagado la tasa completa.

## 4.II OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN.

### 1ª Observación. A todo el documento

- Se sugiere la utilización del uso de minúsculas para nombrar “orden” o “presente orden” cuando no se refiere a una orden concreta.
- Se sugiere la utilización de minúsculas para referirse a “la consejería competente en materia de educación”, “direcciones generales competentes” o “dirección general competente”.

### 2ª Observación. A la estructura del articulado

- Se sugiere el uso de negrita al nombrar el artículo único y las disposiciones finales.

### 3ª Observación. Al preámbulo justificativo.

- Al primer párrafo:  
“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula, entre otros aspectos, la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial,





que han sido desarrolladas por el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las ~~\*E~~enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las ~~\*E~~enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto; y por el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.”

- Al tercer y cuarto párrafos:

“El capítulo cuarto de este ~~D~~decreto fue objeto de desarrollo por la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid<sup>+</sup>. **En dicha orden** ~~\*En la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, se regulan, entre otras cuestiones, las características de la evaluación, las convocatorias, las calificaciones y las condiciones de promoción, que se fijaron atendiendo al sistema de evaluación presente en la anterior ordenación académica para de estas enseñanzas. Desde la entrada en vigor de dicha orden, se ha producido una rápida evolución en las enseñanzas de idiomas, **tanto en la** forma de enseñar **como** \*y en la evaluación del aprendizaje<sup>+</sup>, que ha\* favorecido el progreso académico del alumnado. Por tanto, resulta necesario introducir varias modificaciones en la Orden 2414/2019, de 1 de agosto.”~~

- Al quinto párrafo:

“El objeto principal de la presente orden es actualizar y concretar las características de la evaluación y de la promoción del alumnado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Así, mediante la presente modificación, se enfatiza y se concreta el carácter continuo y sistemático de la evaluación ~~\*de aprovechamiento que se realiza al final de cada curso en las enseñanzas de idiomas,~~ aclarando y especificando las ~~\*implicaciones~~ **consecuencias** de este carácter en el proceso de evaluación y sus efectos en la evaluación final. Asimismo, para aquellos alumnos que no superen la evaluación continua, se concreta la oportunidad de progreso en su aprendizaje mediante una prueba extraordinaria.”







- Al sexto párrafo:

“Por otra parte, se establece como criterio de promoción la superación del curso mediante la evaluación final, que deja de estar asociada a la evaluación de dominio mediante prueba de certificación en determinados cursos, ~~por lo que se~~ permite la progresión académica del alumno de una forma más eficaz y eficiente. La obtención del certificado de nivel queda a la elección del alumno, que deberá superar una prueba de certificación que responderá a las características definidas en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, y que se recogen en la Orden 2414/2019, de 1 de agosto.”

- Al sexto y séptimo párrafos:

Se sugiere revisar la redacción de estos dos párrafos para mejorar la claridad en la redacción.

- Al noveno párrafo:

“En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente orden se ajusta a las exigencias del principio de necesidad y eficacia<sup>+</sup>, puesto que mejora algunos aspectos de la evaluación de estas enseñanzas que permiten aclarar la realización de estos procesos, como es la evaluación continua, así como la mejora en el progreso del aprendizaje de los alumnos<sup>+</sup>, que permitirá su continuidad formativa sin estar condicionada a la prueba de certificación. También cumple el principio de eficiencia<sup>+</sup>, al concretar los procesos de evaluación. La norma no se extralimita en sus disposiciones<sup>+</sup>, y cumple con el principio de proporcionalidad, respecto a lo establecido en la orden que modifica y en la normativa básica que desarrolla, sin necesidad de acudir a normas supletorias, y atiende a la necesidad de mejorar los aspectos regulados por la orden que modifica. Por otro lado, el cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en estas enseñanzas<sup>+</sup>, que garantiza el principio de seguridad jurídica. También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dándose cumplimiento a los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.”







- Al décimo párrafo:

“Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos al impacto por razón de género, ~~el~~ **al** impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como ~~en relación con el~~ **al** impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, la orden cuenta con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.”

#### 4ª Observación. Al artículo único. Al apartado uno.

Uno. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Carácter continuo de la evaluación.

(...) “

“2. La evaluación continua y formativa permitirá comprobar el grado de consecución de los objetivos y del progreso de aprendizaje de los alumnos y tendrá como referentes los criterios de evaluación definidos en el currículo de cada nivel e idioma, según establece el Decreto 106/2018, de 19 de junio, **del Consejo de Gobierno**, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid. Asimismo, la evaluación continua y formativa sirve para informar y orientar al alumno en la mejora de su aprendizaje y para realizar las adaptaciones necesarias en la programación didáctica.

3. La evaluación continua requiere la asistencia, ~~seguimiento~~ y la participación del alumnado en las clases, así como la realización de las actividades programadas y el seguimiento **del profesor**.”

(...)”

#### 5ª Observación. Al artículo único. Al apartado dos

Dos. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7. **La** ~~E~~evaluación final ordinaria y **la evaluación final** extraordinaria.

1. Los resultados del progreso de aprendizaje y del aprovechamiento de las enseñanzas de los alumnos a lo largo del curso derivados de la aplicación de la evaluación continua servirán para determinar la calificación en la evaluación final ordinaria.





2. La evaluación final **\*-**, ordinaria y la extraordinaria, se referirán, de manera diferenciada, a cada una de las actividades de lengua que conformen el curso correspondiente.

(...)"

### 6ª Observación. Al artículo único. Al apartado tres.

Tres. El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. Efectos de la superación de la evaluación final ordinaria y **de la** extraordinaria.

La superación de la evaluación final ordinaria o **de la** extraordinaria permitirán la promoción del alumnado al siguiente curso o nivel, sin necesidad de superar la prueba de certificación de nivel correspondiente."

### 7ª Observación. Al artículo único. Al apartado cinco.

Cinco. El artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11. Sesiones de evaluación **parcial** y final ~~\*y parcial~~.

3. ~~\*Asimismo,~~ Las EOI organizarán al menos dos sesiones de evaluación parcial a lo largo del curso. En estas sesiones el profesorado responsable del grupo valorará el progreso y aprovechamiento académico de los alumnos, a los que informará al respecto.

2. **Asimismo,** Las EOI organizarán dos sesiones de evaluación final: una ordinaria y otra extraordinaria, referidas, respectivamente, a la evaluación final ordinaria y a la evaluación final extraordinaria descritas en los artículos 12 y 13.

\*13. En las sesiones de evaluación finales el profesorado responsable del grupo calificará a los alumnos y adoptará las medidas de promoción que corresponda.

4. Las EOI establecerán al principio de curso el calendario de las sesiones de evaluación final ordinaria y extraordinaria, de las sesiones de evaluación parcial **\*-**, y de las pruebas de evaluación final extraordinaria. Las EOI comunicarán dicho calendario al alumnado en el primer mes de actividades lectivas y podrá modificarse por la publicación del calendario correspondiente a las pruebas unificadas de certificación de nivel."





### 8ª Observación. Al artículo único. Al apartado siete.

Siete. El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Evaluación final extraordinaria.

1. La evaluación final extraordinaria se llevará a cabo mediante una prueba que se referirá, de manera diferenciada+, a cada una de las actividades de lengua que conformen el curso correspondiente.

### 9ª Observación. Al artículo único. Al apartado catorce.

Catorce. El apartado 2 del artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

“2. Las partes de producción y coproducción de textos orales, producción y coproducción de textos escritos y, en el caso de las pruebas de certificación de nivel intermedio y de nivel avanzado, la parte de mediación *lingüística*, serán evaluadas y calificadas por dos profesores de EOI de la especialidad correspondiente al idioma de la prueba. En el caso de que no resultara posible asignar dos profesores de la especialidad al centro, dichas partes serán evaluadas por un profesor de la especialidad.”

### 10ª Observación. Al artículo único. Al apartado dieciséis.

Dieciséis. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. Calificación de la evaluación final ordinaria y extraordinaria

1. La calificación de las actividades de lengua en la ~~\*s evaluaciones~~ final ~~\*es~~ ordinaria y **en la** extraordinaria serán las establecidas en el artículo 32. La calificación final del curso será el resultado de realizar la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en cada una de las actividades de lengua y se expresará con un número entre cero y diez, con dos decimales, redondeando a la centésima más próxima y en caso de equidistancia, a la superior.

(...)





### 11ª Observación. Al artículo único. Al apartado diecisiete.

Diecisiete. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

“1. La calificación de apto en la evaluación final, ordinaria o extraordinaria, permitirá la promoción al siguiente curso o nivel.

2. La calificación de apto en la prueba de certificación dará derecho a la obtención del correspondiente certificado de nivel y permitirá la promoción al siguiente nivel.

3. El alumnado oficial con una calificación de “No apto”<sup>+</sup>, **tanto** en la evaluación final ordinaria **como en la** <sup>+</sup> y extraordinaria, y, en su caso, en la prueba de certificación del nivel en el que está matriculado, deberá repetir el curso, lo que ~~supone~~ **supondrá** la evaluación y calificación de todas las actividades de lengua.”

### 12ª Observación. Al artículo único. Al apartado diecinueve.

Diecinueve. Los apartados 3 y 7 del artículo 41 quedan redactados de la siguiente manera:

“3. Los miembros del departamento didáctico estudiarán la solicitud de revisión, contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación, realizarán una valoración de las pruebas objeto de la revisión<sup>+</sup>, y comprobarán que no se hayan producido errores en el cálculo de las calificaciones de cada parte y en la final. El jefe del departamento emitirá y trasladará al director de la EOI, a través del jefe de estudios, un informe en el plazo máximo de tres días hábiles, desde que la solicitud de revisión se presentó en secretaría, y que recogerá los aspectos siguientes:

a. En el caso de la evaluación final ordinaria<sup>+</sup>, y, **en su caso**, ~~en el~~ de la extraordinaria, **la** adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha diseñado y elaborado la evaluación y la adecuación de la calificación a lo establecido en esta orden y en la correspondiente programación didáctica.

(...)”

“7. El alumnado que, calificado como No apto en la evaluación final ordinaria, presente una solicitud de revisión ~~a~~ **de** las calificaciones obtenidas en **dicha evaluación** ~~la~~





Comunidad  
de Madrid

evaluación final ordinaria+, podrá realizar la prueba correspondiente a la evaluación final extraordinaria+, en los términos recogidos en esta orden \*cuyos resultados+. Las **calificaciones definitivas** dependerán de la resolución de la revisión.”

Madrid, a 16 de julio de 2021

Vº Bº

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Ponce Velasco

José Manuel Arribas Álvarez



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1055225261080916410661**